



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 231/02

UNREGISTERED

Dolores, 21 de mayo de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “JUSTICIA LABORAL: Hicieron lugar a un amparo presentado por un ahorrista con fondos provenientes de una indemnización laboral atrapados en el corralito Entendieron que está vigente la ley 25.557. **Recordar que en el Boletín Oficial del 7 de enero de 2002, se publicó la sanción de la Ley 25.561, la que por su artículo 16° suspende la aplicación de la ley 25.557 por el término de hasta 90 días. ”.-**

E.I. 21/2/02

Poder Judicial de la Nación-SENTENCIA DEFINITIVA NRO.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2002.-**AUTOS Y VISTOS:**

Esta causa seguida por **CARESTIA SAENZ AMILCAR** contra **ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO** y contra **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA** sobre ACCION DE AMPARO (Expte. Nro. 3.894/02. Juzgado del Trabajo nro. 38), en estado de dictar sentencia.

RESULTANDO:

Created by Unregistered Version

1.- Dice el actor que se desempeñó como empleado del Banco Francés desde el 21 de diciembre de 1981, con la categoría de gerente departamental, hasta que se desvinculó el 21 de mayo de 2001 en los términos del art. 241 de la L.C.T., oportunidad en la cual su empleadora se obligó a abonar la suma de \$ 351.290,84.-, la que depositó en una cuenta de ahorro a la vista según la constancia que acompaña.

Indica que invirtió la suma percibida con motivo de la extinción del vínculo laboral y que, con parte de la misma, compró dólares que a su vez depósito en la Caja de ahorro en dólares nro. 613/0100484/5 constituida en el Banco Francés, por una suma de dólares estadounidenses ciento ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho con setenta y uno (US\$ 182.468,71.-), de titularidad del accionante, los que se encuentran indisponibles desde que el decreto de necesidad y urgencia 1570/01 y posteriores normas que individualiza le generaron una infausta situación de inmovilidad patrimonial y conversión forzosa de la moneda de depósito, que afecta la intangibilidad de los depósitos consagrada en la Ley 25.466, como las normas de protección de los créditos laborales.

Plantea la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25.561, de los Decretos de necesidad y urgencia 1570/2001, 1.606/2001 y 214/2002, de las Resoluciones del Ministerio de Economía nros. 23/2002 y 46/2002 y de todas las normas del Banco Central de la República Argentina que sean consecuencia de la aplicación de las normas antes mencionadas.

Solicita la irrestricta disponibilidad del patrimonio en su moneda de origen, como la intangibilidad del depósito del que es titular.

Peticiona el decreto de una medida de cautelar de no innovar, como la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley 25.453.

Funda el derecho y reserva el caso federal.

2.- A fs. 31/37 obra el dictado de una sentencia interlocutoria por la que se dispuso con carácter de medida de no innovar se suspenda cautelarmente en el caso de autos y mientras dure la sustanciación del juicio de amparo promovido, la aplicación de las leyes, decretos y resoluciones del Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina, que hayan afectado o puedan afectar, la intangibilidad del saldo de la cuenta Caja de ahorro en dólares nro. 613/0100484/5, constituida en el Banco Francés, de titularidad del actor, que retro trayéndose a la situación anterior al dictado del decreto 1570/2001 se deberá mantener en la moneda de origen, esto es la suma de dólares estadounidenses US\$ 168.468,71.-

Asimismo se corrió traslado a las codemandadas para que contesten el informe requerido por el art. 8 de la Ley 16.986, previa comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación, la que se hizo mediante constancia obrante a fs. 44.

3.- A fs. 40 se acredita la notificación mediante oficio al BBVA Banco Francés S.A. de la medida de no innovar decretada.

4.- A fs. 59/73, el Banco Central de la República Argentina se presenta y apela la medida cautelar dictada en las presentes actuaciones.

5.- A fs. 117 se concede el recurso de apelación interpuesto, confiriéndose traslado a la parte actora, el que fue contestado por ésta a mérito de su presentación de fs. 118/121.

6.- A fs. 122 se ordena la elevación de las actuaciones al Superior, previa formación del incidente de apelación para poder continuar con el tratamiento de la cuestión de fondo.

7.- A fs. 80/96 el Banco Central de la República Argentina presenta el informe que establece el art. 8 de la Ley 16.986.

Sostiene la improcedencia de la acción de amparo por considerar que los actos que se cuestionan no resultan de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Sostiene que el dictado del decreto 1570/2001 en nada afecta ni la titularidad, ni la disponibilidad de los fondos depositados

en las diversas cuentas bancarias y si bien acepta que se restringe la extracción de dinero en efectivo, ello no significa que el propietario de los fondos depositados no pueda disponer de los mismos para efectuar los respectivos consumos, en razón que se han diversificado los mecanismos de pago que con dichos fondos puede realizar el titular.

Entiende que nunca se le afectó su depósito y que el actor posee diversas opciones para resolver el destino del mismo, por lo que la existencia de todas estas posibilidades y especialmente la del bono denominado en dólares, elimina toda posibilidad de que se pueda considerar que el decreto 214/02 pueda configurar un ataque al derecho de propiedad.

Manifiesta que si lo que se cuestiona es la moneda en que está nominada la acreencia, la existencia de ese bono permite precisamente mantener el crédito en la misma moneda extranjera en que estaba determinado el depósito.

Formula consideraciones para demostrar que no se le ha afectado ni la propiedad, ni la disponibilidad de los fondos depositados y que las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional resultan razonables y tutelan el principio de igualdad, resultando legítimas por haber sido dictadas a fin de proteger el interés público por razones de emergencia, en base a los precedentes jurisprudenciales que invoca.

Solicita como prueba de lo afirmado, se libren oficios a las asociaciones de bancos ABRA y ABAPRA para que informen cuál ha sido el nivel de retiro de los depósitos desde febrero de 2001 hasta el dictado del decreto 214/02 y, al BBVA Banco Francés S.A. para que informe la nómina completa de los depósitos que registra en esa entidad bancaria el actor.

Funda en derecho y reserva también el caso federal.

Solicita el rechazo de la acción de amparo promovida, con costas.

8.- A fs. 102/116 el Estado Nacional- Ministerio de Economía- Poder Ejecutivo Nacional produce el informe del art. 8 de la Ley 16.986.

Formula un análisis para comprender la crisis sistémica y la función natural de la banca, señalando que las dificultades comienzan cuando los retiros de fondos superan de manera endémica a las previsiones de encajes, que puede llegar a colapsar a entidades patrimonialmente fuertes y a provocar cuando se generaliza, corridas bancarias.

Considera que se está en presencia de lo que denomina una crisis sistémica, que es la que ha sufrido nuestro país a partir de mediados del mes de diciembre de 1994, lo que justificó el dictado de las medidas cuestionadas que resultan absolutamente razonables, por haber sido dictadas por los poderes políticos en ejercicio del poder de policía económico, ante una situación de emergencia pública declarada por una ley de orden público y de carácter federal.

Defiende la constitucionalidad de las medidas impugnadas, con los argumentos de hecho y de derecho que expone.

Acompaña copia del informe producido por la Subgerencia General de Análisis y Auditoría del Banco Central de la República Argentina nro. 342/041/02.

Plantea reserva del caso federal.

Solicita el rechazo de la acción, con costas.

9.- A fs. 122 se resuelve no hacer lugar a los oficios solicitados por el Banco Central de la República Argentina y se tuvo presente la prueba instrumental acompañada por el Estado Nacional, pasando las actuaciones al estado de dictar sentencia.

10.- Habiendo quedado consentida la resolución anterior, corresponde dictar sentencia en las presentes actuaciones.

CONSIDERANDO:

I.- Al momento del dictado de esta sentencia se encuentra publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 26 de abril de 2002, la ley 25.587 que establece la limitación de los procesos judiciales de cualquier naturaleza en que se demande al Estado Nacional, a entidades integrantes del sistema financiero, de seguros o a mutuales de ayuda económica en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en la ley nro. 25.561 y sus reglamentarias y complementarias, corresponden a la competencia de la justicia federal (Cfr. Art. 1º y 6º de esa ley).

Como la ley se refiere a la justicia federal en términos genéricos, sin precisar a qué juzgado federal le corresponde entender en razón de la materia, habiendo el Suscripto declarado la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo mediante el dictado de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 31/37, lo que ha sido consentido por todas las partes y, siendo que el art. 16 de la Ley 16.986 -que no ha sido derogado- dispone que no podrán articularse cuestiones de competencia, considero que debo continuar conociendo en las presentes actuaciones y proceder al dictado de la sentencia de fondo como fuera resuelto a fs. 122, lo que también se encuentra firme y consentido por las partes.

II.- No se discute que los fondos existentes en el depósito cuya intangibilidad se pretende, de titularidad del actor, fueron la resultante de la inversión realizada por éste al percibir una indemnización con motivo de la extinción con fecha 21 de mayo de 2001 del vínculo laboral que lo unía con el BBVA Banco Francés S.A.

La Ley 25466 que se encontraba vigente al momento de depositar el actor los fondos de su propiedad en una caja de ahorro en dólares de su titularidad, disponía que todos los depósitos, ya sean en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina quedaban comprendidos en el régimen de esa ley y eran considerados intangibles.

Precisamente la propia Ley 25.466 se encargó de definir en su artículo 2do. los alcances de la intangibilidad, la que consiste en que el Estado Nacional, en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, lo que significa la prohibición del canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del

Estado Nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasa pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar lo vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas por las partes.

De esta manera, los términos y alcances de esa ley, que era expresamente de orden público, consideraba a todos los depósitos captados por las entidades financieras, a plazo fijo y a la vista, cualquiera sea la moneda de su constitución, como intangibles, al tiempo que expresamente eran considerados para los depositantes derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, el Decreto 1570/2001 dispuso en su parte pertinente, que durante su vigencia se prohíben los retiros en efectivo que superen los \$ 250.- o dólares estadounidenses U\$S 250.- por semana por parte del titular o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera, como las transferencias al exterior.

Created by Unregistered Version

Con fecha 7 de enero de 2002 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 25.557 de entidades financieras, que incorporó como párrafo segundo del inciso a) del art. 2do. del Decreto 1570/01 el siguiente texto: “quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, sean estos sueldos, haberes, remuneraciones o indemnizaciones; pensiones, jubilaciones y otros previsionales, beneficios sociales y de la seguridad social; y los de carácter alimentario en general, eximiéndoselos de la restricción y limitación aquí establecida o de la que resulte de cualquier modificación a su respecto, en orden a permitir su libre y entera disponibilidad por parte de su titular.

En la misma fecha del 7 de enero de 2002 se publicó también en el Boletín Oficial la Ley 25.561, denominada de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, por la que con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, se declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a: 1) Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; 2) Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; 3) Crear condiciones para el funcionamiento estable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y 4) Reglar la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario.

Con fundamento en esa delegación de facultades, el Poder Ejecutivo Nacional quedó autorizado, por las razones de emergencia pública, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias, derogando para ello los artículos 1ro., 2do., 8vo., 9no., 12º y 13º de la Ley 23.928 y modificando el texto de los artículos 3ro., 4to., 5to., 6to., 7mo., y 10mo.

También se dispuso suspender la aplicación de la Ley 25.557 por el término de hasta 90 días.

El Decreto 214/2002 (B.O. del 4/2/2002) dispuso por su parte, que a partir de su vigencia quedaban transformadas a pesos, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, judiciales o extrajudiciales, expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos.

Del mismo modo dispuso que todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente u otra moneda extranjera. De esta manera, la entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada. A los depósitos y a las deudas referidas por el presente decreto, se les aplicará un coeficiente de estabilización de referencia, el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina y una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos.

También se dispuso la emisión de un bono en dólares estadounidenses, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que podrán optar los depositantes en el sistema financiero en sustitución de la devolución de sus depósitos, la que alcanzará hasta la suma de dólares estadounidenses treinta mil por titular y por entidad financiera.

El decreto 50/2002 (publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 9 de enero de 2002) estableció el día 6 de enero de 2002 como la fecha de entrada en vigencia de la Ley 25.561.

Created by Unregistered Version

El decreto 320/2002 (publicado en el Boletín Oficial del 15 de febrero de 2002) sustituyó el art. 12º del decreto 214/02, estableciendo la suspensión por el plazo de 180 días del cumplimiento de las medidas cautelares en todos los procesos judiciales, en los que se demande o accione contra el Estado Nacional y/o las entidades integrantes del sistema financiero, en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectadas por las disposiciones contenidas en el decreto 1570/01, en la Ley 25.561, en el decreto 71/02, en el presente decreto, en el decreto nro. 260/02, en las resoluciones del Ministerio de Economía y en las circulares y demás disposiciones del Banco Central de la República Argentina dictadas en consecuencia y toda otra disposición referida en dicha normativa. Por el mismo lapso se suspende la ejecución de las sentencias dictadas con fundamento en dichas normas contra el Estado Nacional, los estados provinciales, los municipios o la ciudad autónoma de Buenos Aires, sus entidades autárquicas o descentralizadas o empresas o entes estatales, en todos los procesos judiciales referidos a dicha normativa. La suspensión de las medidas cautelares y la ejecución de sentencia dispuesta precedentemente, no será de aplicación cuando mediaren razones que a criterio de los magistrados actuantes, pusieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas. Tampoco será de aplicación respecto de aquellas personas de setenta y cinco o más años de edad.

III.- Reseñadas las normas que considero resultan aplicables, sin perjuicio de observar el dictado de otras posteriores que sin afectar lo sustancial modificaron algunos aspectos de las cuestionadas, como las que elevaron el límite semanal-mensual de extracción a través del Decreto 1606/2201 publicado en el B.O. del 6 de diciembre de 2001, o la comunicación A 3443 del BCRA del 22 de enero de 2002 que estableció el régimen de desafectación de depósitos reprogramados, facultando a los depositantes en moneda extranjera de depósitos reprogramados, a optar hasta el 15 de febrero de 2002, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta el equivalente de U\$S 5.000.- del total reprogramado por este concepto al tipo de cambio de \$ 1,40.- por dólar estadounidense, o el decreto 71/2002 que reglamenta la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras, o el decreto 141/02 que lo modifica en cuanto

a la devolución de saldo en monedas extranjeras, o las resoluciones 18 y 23/2002 del Ministerio de Economía que establecen un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes, o la que liberó las cuentas sueldos, lo cierto es que aquellas se fundaron principalmente en razones de necesidad y urgencia y por razones de emergencia.

En particular a esta cuestión resulta oportuno señalar que la declaración de emergencia constituye una facultad ordinaria reservada al Congreso Federal y extraordinaria al Poder Ejecutivo, por lo que la justicia, es decir el Poder Judicial, carece de potestad y competencia para decidir si en la especie han concurrido o no las razones invocadas para autorizar la emanación de la norma legal o reglamentaria (Cfre. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 264 y concordantes). Del mismo modo se ha resuelto que “las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial” (Fallos: 98:20 ; 147:403; entre muchos otros).

El Banco Central de la República Argentina intenta demostrar cuál ha sido el nivel de retiro de los depósitos desde febrero del año 2001 que motivaron la situación de crisis financiera y económica que justificó el dictado de las normas cuestionadas, lo que por cierto no resulta necesario en razón que como lo acabo de señalar, no es materia justiciable conocer las razones o los motivos tenidos en cuenta para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia o la sanción de la ley que declara la emergencia pública y necesidad de reforma del régimen cambiario.

Por lo demás, el suplemento económico del diario Clarín del 28 de abril de 2002, describe que “la liquidez potencial que podría ir al dólar llegaría a los veinte mil millones de pesos”. En el mismo sentido, Alfredo Zaiat señala en el diario “Página 12” del martes 30 de abril de 2002, bajo el título “Prolongada agonía de un sistema en coma” -pág. 3- que, “desde el comienzo de la fuga en febrero de 2001, hasta el corralito, a fines de noviembre de ese año, el sistema registró una pérdida neta de 16.328.- millones de depósitos. En el periodo diciembre 2001-abril 2002, lapso con restricciones a los retiros, la huida totalizó 12.732 millones. El saldo de lo que se considera la mayor corrida bancaria de la historia argentina alcanza hasta ese momento 29.060 millones, equivalente al 34% de los depósitos existentes en febrero del año pasado, cuando eran récord. Medidos en dólares, que permite un acercamiento gráfico a la pérdida patrimonial de ahorristas y de bancos, la caída resulta impactante: 68.132 millones, al pasar de colocaciones por 87.532 millones a comienzos de febrero de 2002, a poco más de 19.400 millones de dólares a finales de abril. El Banco Central asistió a las entidades para hacer frente a los retiros con redescuentos y pases por 15.656 millones. Los pasivos en dólares de los bancos por líneas de crédito del exterior y obligaciones negociables alcanzan a 12.210 millones. Los préstamos al sector privado, neto de provisiones por incobrabilidad, equivalen a 41.833 millones de pesos. Debido al derrumbe de la actividad, la morosidad de la cartera crediticia se disparó al 30%. Incluso la hipotecaria, que hasta hace algunos meses tenía un cumplimiento aceptable trepó al 22%. El encaje, el dinero de los depósitos que los bancos no prestan y mantienen en caja se redujo a 7.900 millones, de los cuales 4.000 millones son necesarios para atender el sistema de pagos. Entonces, al sistema le quedan 3.900 millones para responder a retiros, lo que equivale a poco más de un mes de fuga de depósitos. Estos números son suficientes para concluir que las entidades financieras que operan en el país están técnicamente quebradas”.

De ahí que consideré que no resultaba necesario acreditar las razones que condujeron al dictado de las normativas de emergencia, lo que me llevó a desestimar las pruebas ofrecidas por las demandadas, resolución que por otra parte ha sido consentida por las mismas, y con la inteligencia que aquellas cuestiones no requerían de mayor debate, ni prueba, por tratarse de hechos notorios. Lo contrario importaría dilatar el conocimiento y decisión de temas sustanciales socolor de inexistentes o dudosos, demorando la solución en contra del propio bien de la República y de sus habitantes que reclaman por un rápido esclarecimiento de la justicia.

Pero al reconocimiento de la situación de emergencia pública, que reitero es materia no justiciable, corresponde analizar y esto sí es materia de conocimiento judicial, si las medidas adoptadas con motivo de la crisis vulneran o no derechos o garantías reconocidos en la ley y especialmente de raigambre constitucional, toda vez que aquella no implica que se admita, sin más, la razonabilidad de todos y cada uno de los medios instrumentales específicos que se establezcan para conjurar los efectos de la vicisitud.

Conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado desde antaño, que “el Estado no puede colocarse fuera del orden jurídico cuando es precisamente quien debe velar con ahínco por su respeto” (Cfr. CSJN, en “Pietranera, Josefa y Otros c/Gobierno Nacional”, S.D. del 7/9/66, en E.D., Tomo 16 pág. 127).

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Alto Tribunal ha señalado que “aún en situaciones de grave crisis o de necesidad pública, frente la invocación de hechos subjetivos de gravedad Variable, corresponde a los jueces controlar si los instrumentos jurídicos implementados por los otros poderes del Estado no son contradictorios con la normativa constitucional” (Cfr. “Cocchia Jorge De c/Estado Nacional y otro”, S.D. del 2/12/93, en Revista D.T. nro. 5 año 1994-A, pág. 681/712).

Los poderes de emergencia responden precisamente a situaciones de emergencia extremas, como pueden ser motivos de ataque exterior, o conmoción interior, de catástrofes, de defensa y seguridad, de bien común y aún económicas. Pero no se puede dejar de señalar que las mismas deben obedecer a situaciones externas y ajenas al poder administrador que declara la emergencia, por lo que no se puede recurrir sistemáticamente a un tratamiento normativo de emergencia cuando ello ha sido fruto de sucesivos errores, fracasos e inoperancias de las políticas públicas que se han venido llevando a cabo en el país, por lo menos en los últimos 25 años de la historia argentina.

Así, se pueden mencionar entre otras normas de emergencia, el dictado de la Ley 21476/77 que por razones de emergencia suspendió o derogó la aplicación de los mayores beneficios establecidos en las convenciones colectivas de trabajo, la Ley 23696/89 de emergencia administrativa, la Ley 23.697/89 de emergencia económica y previsional, la Ley 23.740/89 de emergencia social, la Ley 23.982/91 de consolidación en el Estado Nacional de las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1ro. de abril 1991, la Ley 25.344 que declara en emergencia la situación económica y financiera del Estado Nacional, la Ley 25.563/2002 que declara la emergencia productiva y crediticia. Y si ahora se sanciona la nueva ley 25.557/02 que declara la emergencia pública y reforma del régimen cambiario y se prolonga nuevamente la situación de emergencia, es indicativo que algo se hizo mal, que las políticas llevadas a cabo fracasaron o no fueron las idóneas.

Los términos precedentemente vertidos pueden ser considerados políticos y sabido es que a los jueces les está vedado actuar en política. Pero el juez no es un ser apolítico, máxime cuando se están cuestionando medidas de naturaleza política. Que sea imparcial no significa que sea neutral. El juez no puede obviar una creación viva del derecho en el momento de

interpretar auténticamente la Constitución Nacional, la que se encuentra impregnada de realidad argentina, para mantener la preservación de esa norma como instrumento de la ordenación política y moral de la Nación. De ahí que no puede alejarse de la realidad viviente de cada época, por cuanto en la medida que se lo tenga en cuenta va a perfeccionar el espíritu permanente de la instituciones de cada país a cuya realidad no puede oponérsele en un plano de abstracción (cfe. Fallos: 313: 1513). El juez es ante todo un hombre y además un hombre de derecho que tiene la obligación constitucional de ser garante de que no se cometan abusos de poder, que se respeten los derechos y garantías de los habitantes, que se cumpla la ley y que no se violen los principios, contenidos y garantías de la Constitución Nacional.

Al resolver el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación el conocido caso “Peralta”, se sostuvo que la división de poderes no debe interpretarse en términos que equivoquen al desmembramiento del Estado, de modo que cada uno de sus departamentos actúe aisladamente, en detrimento de la unidad nacional a la que interesa no solo la integración de las provincias y la Nación, sino también el armonioso desenvolvimiento de los poderes nacionales.

Pero como señaló Miguel Angel Ekmekdjian, “no es lo mismo desmembrar al poder que desmembrar al Estado. Al poder se lo desmembra o divide, justamente para salvaguardar el estado de derecho. Es cierta la afirmación de que cada departamento u órgano no puede actuar aisladamente. Es por eso que la división de poderes tiene anexado todo un sistema de frenos y contrapesos, que evita -justamente- que cada departamento trabaje aisladamente. Pero de esto no se sigue que bajo pretexto de no desmembrar al Estado, uno de los poderes pueda usurpar las funciones de los otros, asumiendo facultades extraordinarias anatomizadas por el art. 29 de la Constitución Nacional” (Cfr. Miguel Angel Ekmekdjian en “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo I, pág. 306).

Ya he señalado que hay cuestiones en la misma Constitución Nacional que tienen entidad política desde el momento que consagran definiciones políticas.

Así, cuando el art. 75 inc. 19) dispone que corresponde al Congreso Federal “proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social” esta disposición es una valoración política, que si no se la interpreta y no se la aplica quedará reducida a un mero enunciado dogmático. La propia ley 25.561 de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, otorga y delega al Poder Ejecutivo Nacional facultades específicas como las de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales, creando condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

Habrá que pensar y tendrán que pensarlo las Autoridades a las que se les ha delegado el poder político, si las medidas adoptadas responden a los objetivos tenidos en cuenta por el legislador al tiempo de conceder y delegar facultades al Poder Ejecutivo Nacional.

En el ya comentado caso “Peralta”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que “es deber fundamental del gobierno preservar el bienestar general y la unión nacional” y entonces cabría preguntarse -y esto es sólo un llamado a la reflexión a las autoridades, cuando los últimos indicadores reflejan la formación de un millón y medio de nuevos pobres en nuestro país en el presente año-, si se está transitando por la senda correcta.

Por eso es que señalé en oportunidad del dictado de la medida de no innovar en las presentes actuaciones, que las políticas de gobierno llevadas a cabo bajo la influencia y dependencia de países y organismos de crédito internacional, adoptadas en el orden interno por personeros que actuaron al servicio de intereses ajenos, en contra de la comunidad y en procura de establecer un modelo que solo ha servido para ampliar la brecha entre ricos, cada vez menos y más ricos, y pobres, cada vez en número mayor y más pobres, han provocado ante el aumento de la precariedad, un agravamiento de las desigualdades, condicionando la misma concepción de persona como sujeto de derecho solidario y protegido. El riesgo país son las cifras de pobreza, marginación y exclusión social que dominan hoy en general a los países de América Latina y al nuestro en particular. De ahí que señalara que resulta muy difícil de entender cómo los organismos que recetaron las políticas que nos llevaron a esta situación de miseria, sean los mismos que hoy nos quieran dictar las medidas que debemos cumplir, sin advertir la generalización de la crisis y que su profundización pueda llevar a enfrentamientos y conflictos sociales y al propio desmembramiento de la sociedad, lo que es imperioso evitar.

Me causa preocupación que mientras la Constitución Nacional prescribe que todos los trabajos de la legislación común un procedimiento y un número necesario para que el Congreso Federal trate iniciativas populares (cfe. artículo 39 de la Constitución Nacional), los organismos de crédito internacional tengan abiertas las puertas para imponer tratamientos legislativos como el que hoy vienen propiciando, por afectarse sus intereses particulares como lo recoge la información de la mayoría de los medios de comunicación. Me resulta oportuno señalar que el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al texto de la Constitución Nacional (cfe. art. 75 inc. 22) luego de la reforma constitucional del año 1994, dispone que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno “a un Estado, grupo o individuo” para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

Esto no significa que no sea necesaria la ayuda y la integración internacional, pero como lo sostuviera la Iglesia Católica (ver “Nuevo documento de los obispos” en diario “Clarín”, sección Política Económica, del domingo 28 de abril de 2002, pág. 10), la persistencia “de poderosos intereses sectoriales y corporativos, considerados como la gran enfermedad que padecemos los argentinos, impiden que se concreten los acuerdos alcanzados en el marco de la mesa de diálogo y la firma de un Acuerdo Nacional que podrán convertirse en verdaderas bases de un gran cambio para la Argentina”. En la misma oportunidad, los obispos sostuvieron y alertaron que “no se convierta el diálogo social en una capitulación frente al FMI. El límite de la negociación es la dignidad del pueblo”. Esta es también la posición del propio Señor Presidente de la Nación, Doctor Eduardo Duhalde, cuando señaló que “no podemos a todo lo que nos plantean decirles que sí”, cuando se refirió a las presiones e imposiciones del Fondo Monetario Internacional (Ver Diario “Página 12”, del viernes 19 de abril de 2002, pág. 7).

Por eso es que considero que para la vigencia de un Estado social de derecho resulta esencial la vigencia de un Poder Judicial independiente, en momentos que hay en la sociedad un reclamo, una mayor demanda de justicia y como lo señala el Doctor Rodolfo Capón Filas, de la dignidad de la Justicia dependerá la dignidad del derecho. Si no se entiende esto, no se habrá entendido el reclamo popular que terminó anticipadamente con el mandato del último Presidente electo por el voto popular, ni los conocidos “cacerolazos” y demás manifestaciones que están exigiendo un cambio.

Me pregunto si podría pensarse que el mantenimiento del corralito contribuye a la paz social, cuando hay un permanente estado de agitación, indignación y depresión en los habitantes. También me pregunto si puede realmente pensarse que el mantenimiento del corralito favorecerá el crecimiento interno y la inversión externa. Igualmente me pregunto si con el mantenimiento del corralito puede pensarse válidamente en la seguridad jurídica.

Provoca recelo que se pretenda preservar el bienestar general y la unión nacional, poniendo la carga de ello en una categoría de habitantes, esto es en el caso los ahorristas, y no en todo caso sobre toda la población, como exige el párrafo final del artículo 16 de la Constitución Nacional.

Por supuesto que los ahorristas tienen más de una carga impuesta por el modelo dominante. Una es la pérdida de sus ahorros en la moneda de origen. Otra es la licuación de sus ahorros por la derogación de la Ley de Convertibilidad y la devaluación decidida a partir de la liberación del mercado de cambio. Otra es o será, la licuación por la ausencia de actualización monetaria en tiempos que se está exteriorizando nuevamente la inflación.

Claro está que referido a este último aspecto no solo serán perjudicados los ahorristas, sino también los trabajadores que han visto perder el poder adquisitivo de sus salarios con la devaluación, lo que se agravará frente al proceso inflacionario por la ausencia o prohibición de actualización. Algunos sostienen que un aumento de salarios traería mayor recesión. Sin embargo considero que precisamente la recesión y la situación estructural de desempleo se dio a partir de las recetas que impulsaban la disminución del costo laboral y la reforma flexibilizadora destructiva de los derechos sociales, que fueron las mismas recetas que por aceptarlas como únicas condujeron a la actual situación de crisis y emergencia. Por el contrario, en épocas donde no se puede acudir al crédito internacional, que no se pueden aumentar los impuestos, que no se puede disminuir el gasto público necesario cuando hay demandas sociales insatisfechas, considero que un aumento de los salarios a la inversa de lo que se piensa, al inyectar liquidez al mercado, podría actuar como reactivador de la economía. Sabido es que la actualización de los salarios puede generar más inflación, pero lo cierto es que la inflación ya se ha producido, incluso en bienes que carecen de insumos importados y de toda lógica económica que justifique el aumento en los precios y en las tarifas, y frente a ello pareciera que a los trabajadores, como a los ahorristas, a los que se les debe dar una respuesta con equidad, no les queda más remedio que la resistencia organizada a ser la base del crecimiento económico. Por supuesto, que aún en peor situación están aquellos millones de argentinos que han perdido el empleo, lo que agrava la desigualdad en condiciones de más precariedad (cfe. lo sostuviera en oportunidad de celebrarse el IV Encuentro Interamericano de Derecho Laboral y Seguridad Social, llevado a cabo del 25 al 28 de marzo de 2002 en la ciudad de La Habana, Cuba, al abordar el tema “Globalización y exclusión”).

Afirma Kaufman que “dicha tradición endémica vuelve a manifestarse apenas la percepción de una crisis nacional borra nuestras superficiales ideas iluministas y asoman nuestras subyacentes creencias irracionales de que el gobierno debe hacer lo que sea para solucionar una crisis, y que es la profundidad de la crisis la que determina la drasticidad de las medidas a adoptar, sin que límite normativo alguno pueda impedir el accionar fundamental” (Cfr. Gustavo A. Kaufman en “Constitucionalidad del avasallamiento consumado: El caso Peralta”). Por eso resulta apropiado la reflexión que hace Ekmekdjian cuando en la obra ya citada —página 308- concluye que “hemos llegado a la situación actual de virtual quiebra del Estado, de verdadera emergencia económica, entre otras causas, porque los distintos gobiernos han ejercido el poder desmesuradamente en las últimas décadas”.

De ahí la necesidad de un Poder Judicial independiente que ponga frenos a los abusos del poder. No son los jueces los culpables de que se dispare el corralito. El silencio de los jueces ha podido contribuir a la actual situación de crisis. Qué se espera de un juez de la democracia: que sea honesto, que sea intachable, que sea independiente, que esté comprometido con los valores de la democracia, que haga respetar la Constitución Nacional. Por eso, a partir de que los habitantes crean en sus jueces, es posible que se reconstruya la crisis ética y moral que fundamentalmente nos afecta como sociedad.

IV.- Los derechos de emergencia han sido ya reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Peralta” decidido el 27 de diciembre de 1990 (Fallos: 313:1513).

En aquél precedente se dijo que “la transparencia de las decisiones públicas, ínsita en la forma republicana de gobierno puede confrontarse con la necesidad de preservación de la vida misma de la Nación y del Estado... La tarea permanente de constituir la unión nacional tiene por problema principal hoy asimismo la sobrevivencia de la sociedad argentina... cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede... postergar el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos... El fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial... En situaciones de emergencia o con motivo de ponerles fin, se ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes... En tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se lo mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de política eficiente frente a la crisis... En momentos de perturbación social y económica, y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad...”.

Pero esos poderes no son ilimitados y su límite es la razonabilidad. En razón de ello, en el mismo precedente se dejó claramente sentado que “haya mediado una situación de grave riesgo social frente a la cuál existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas... Las medidas de emergencia no pueden violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales... y deben ser dictadas dentro de límites razonables... Para que la sanción de una ley de emergencia esté justificada es necesario: 1) Que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) Que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) Que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; 4) Que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron la moratoria... Que las leyes de emergencia que suspenden temporalmente los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes no alteren su sustancia... Que no prive a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos, ni les niegue su propiedad y solo restrinja temporalmente la percepción de tales beneficios o restrinja el uso que puede hacerse de esa propiedad...”

En el caso de autos, el actor no puede disponer libre e íntegramente de la suma depositada en la moneda de origen. Se le imponen restricciones en cuanto a la cantidad autorizada para su retiro. Además, la conversión a pesos que se propone, con la simultánea derogación de la convertibilidad, la devaluación impuesta y la apertura del mercado de cambio han licuado sus ahorros, con lo cual la suma que dispone no es equivalente a la depositada. Se produce un desequilibrio, un enriquecimiento sin causa, un aprovechamiento en contra del titular del depósito. A ello se agrega que la prohibición de indexar sumada a la inflación nueva y creciente le provoca una licuación adicional por la pérdida del valor de cambio y de consumo a través de la moneda nacional. Se ha desnaturalizado lisa y llanamente su derecho a preservar el capital. Se ha evaporado así la garantía de intangibilidad de los depósitos que le estaba reconocida por ley nacional. Si el actor había efectuado el depósito en moneda extranjera, y la ley le garantizaba como un derecho adquirido su intangibilidad, se le debe devolver la suma depositada en la moneda de origen o al menos una suma equivalente para adquirirla como lo dispone el vigente artículo 619 del Código Civil.

Created by Unregistered Version

En oportunidad de resolver el pedido de abocación per saltum formulado por el Banco de Galicia y Buenos Aires, a raíz del dictado de una medida cautelar dispuesta por el juez federal ad hoc de Corrientes, que con motivo precisamente del corralito ordenó restituir íntegra e inmediatamente los fondos depositados por el ahorrista en dicha entidad bancaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de señalar que “el derecho a disponer libremente de los fondos invertidos o depositados en entidades bancarias y financieras se sustenta, con independencia de los preceptos legales que puedan reconocerlo, en los principios de la Ley Fundamental; y no es dudoso que condicionar o limitar ese derecho afecta a la intangibilidad del patrimonio y obsta al propósito de afianzar la justicia. Tal afectación de los mentados principios constitucionales, dada la gravedad que reviste y la ausencia de razones decisivas que justifiquen la exigencia legal que la provoca, no puede entenderse como fruto de una reglamentación razonable de tales principios, ni encuentra respaldo, por ende, en el artículo 28 de la Carta Magna (Fallos: 305:945, considerando 8º, último párrafo)”.

Continuó señalando el más Alto Tribunal, en situación que considero idéntica a la que se da en las presentes actuaciones, que “Tal circunstancia se aprecia nítidamente en la situación planteada en el sub-lite, en donde las sucesivas reglamentaciones aludidas han excedido el marco de la delegación imponiendo condicionamientos y restricciones a la libre disposición de la propiedad privada de los particulares en abierta violación de las normas constitucionales mencionadas”.

Created by Unregistered Version

Del mismo modo recordó, que “la facultad del Estado de imponer límites al nacimiento o extinción de los derechos, no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones jurídicas concertadas bajo el amparo de la legislación anterior, especialmente cuando las nuevas normas causan perjuicios patrimoniales que no encuentran un justo paliativo” (Fallos: 316:1551; 318:1531). De igual modo, el Tribunal subrayó que “cuando bajo la vigencia de una norma el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa normativa se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional” (cfe. Fallos: 314:1477; 316:2090).

También señaló, que “ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior ya que, en ese caso, el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema” (Fallos: 319:1915; 320:31).

Agrega, reitero en un caso similar a las presentes, que “se aprecia que el actor ha sido víctima de la vulneración de su patrimonio, toda vez que la constitución de sus depósitos había sido efectuada bajo la vigencia de un régimen que garantizaba su inalterabilidad. Tal garantía, además, se había visto recientemente reforzada mediante las disposiciones de la ley 25.466 que, con carácter de orden público, consagró la intangibilidad de los depósitos, definiendo tal intangibilidad como la imposibilidad por parte del Estado de alterar las condiciones pactadas entre los depositantes y la entidad financiera, así como la prohibición de canjearlos por diferentes activos del Estado Nacional, de prorrogar su pago, o de reestructurar su vencimiento (arts. 1º a 4º), circunstancias que exceden en mucho las que se presentaron por cierto en la causa “Peralta” que se registra en Fallos: 313:1513. Ante ese cuadro de situación, tanto las restricciones impuestas por el derecho 1570/01 y sus posteriores reglamentaciones, como por la ley 25.561 de Emergencia Pública, en cuanto suspende la aplicación de la referida ley de intangibilidad (art. 15), han provocado una incuestionable modificación de las condiciones y presupuestos tenidos en mira por ahorristas e inversores al momento de efectuar sus operaciones bancarias lo que apareja un evidente desconocimiento de sus derechos adquiridos y, por consiguiente, una profunda e injustificada lesión a su derecho de propiedad”.

Created by Unregistered Version

Concluye que “Frente a tan singular situación, la restricción imperante en relación con los depósitos bancarios adolece de irrazonabilidad toda vez que no se advierte la proporcionalidad entre el medio elegido y el fin propuesto con su implementación para conjurar la crisis ya que no significa una simple limitación a la propiedad sino que, agregada al resto de las medidas adoptadas, coadyuva a su privación y aniquilamiento...” (Cf. CSJN, B. 32. XXXVIII, “Banco de Galicia y Buenos Aires s/solicita intervención urgente en autos: “Smith Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/sumarísimo”, del 1º de febrero de 2002).

V.- A la luz del precedente “Smith” citado y demás consideraciones hasta aquí vertidas, considero que las normas cuestionadas, que impiden al actor disponer de la totalidad de la suma depositada en su moneda de origen, resultan violatorias de la Constitución Nacional y los Tratados internacionales incorporados a ella.

Así considero que resulta violado el art. 4to. de la Constitución Nacional, en tanto a partir de las restricciones impuestas se está generando, de manera encubierta, un empréstito y operaciones de crédito que no resultan equitativas y proporcionales a la población y disimulan un ahorro forzoso compulsivamente utilizado por el Estado para la obtención de fondos, en la medida que no se asegura su restitución de manera integral, lo que provoca efectos confiscatorios lesivos del derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (cfe. arg. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, Sala I, in re “Indo S.A. c/Fisco Nacional-DGI”, en El Derecho del 25/7/91).

Ya he señalado que cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a proteger los intereses generales de la Nación, se puede postergar el cumplimiento de obligaciones resultantes de derechos adquiridos, pero ello debe encontrarse encuadrado dentro de los marcos de razonabilidad y sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, máxime cuando estaban garantizados por ley como un derecho adquirido

de los ahorristas.

Se viola también el derecho de usar y disponer de la propiedad que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional y que a no dudarlo resulta básico del sistema capitalista al que se menciona adherir. Afianzar el estado de derecho es afianzar el respeto a la ley, y en el caso de autos no debe olvidarse que la misma ley 25.466, que es de orden público, dispuso que los depósitos, ya sean en pesos o en moneda extranjera, son considerados intangibles (art. 1º) y que la intangibilidad consiste en que el Estado Nacional en ningún caso podrá alterar las condiciones pactadas entre los depositantes y la entidad financiera, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, ni canjearlos por títulos de la deuda pública nacional -como se pretende a través de la entrega de un bono- (cfe. art. 2º), al tiempo que estos derechos derivados para los depositantes son considerados derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional (cfe. art. 3º).

Se viola también el principio de igualdad, base del impuesto y de las cargas públicas, consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, al hacer caer en los ahorristas el peso de la deuda -interna y externa- y de la crisis, mientras es sabido que las entidades financieras retiraron y trasladaron sus depósitos, luego de haber prestado el dinero a tasas de interés que eran muy superiores a las que otorgaban en sus casas de origen, cubriéndose así de cualquier efecto derivado del riesgo país, al tiempo que se beneficiaron, al igual que las grandes empresas, con la licuación de sus pasivos, como resultante de la devaluación (ver editorial de Horacio Verbitsky bajo el título “Socialización de deudas privadas por miles de millones” e informe de los principales deudores del sector privado no financiero que se beneficiaron con el decreto que les permitió pagar deudas bancarias a valor nominal con papeles que valen tres veces menos, en Diario “Página 12” del 9 de diciembre de 2001, págs. 10/11)

En el informe del Instituto de la CTA e IDEP sobre “Fuga de capitales y endeudamiento externo en la Argentina” elaborado por Eduardo Basualdo y Matías Kulfas, en Revista Realidad Económica 73/2000, se indica que a lo largo de la década de 1990 el sector privado ha sido deficitario en la generación de divisas, lo que fue cubierto por el sector público, que se endeudó para cubrir esa diferencia y acumular reservas, que permitieron la expansión del crédito internacional. Eso indica que la principal utilidad del endeudamiento del Estado, dentro de las pautas fijadas por el FMI, consistió en financiar la fuga de capitales privados, al tiempo que respecto a los capitales extranjeros, por cada dólar que ingresó al país, sólo treinta centavos fueron inversiones directas. Los siguientes diez centavos sirvieron para aumentar la capacidad productiva. De esos diez centavos, sólo la mitad se dirigió a la producción de bienes que se pueden vender en el mercado internacional. Es decir, dos terceras partes de la inversión externa se aplicaron a la compra de empresas preexistentes, como las privatizadas prestadoras de servicios públicos, o a la realización de aportes posteriores por parte de sus nuevos accionistas (ver el editorial de Horacio Verbitsky bajo el título “Con la puerta del fondo cerrada”, en diario “Página 12” del 21 de abril de 2002, págs. 12/13).

Desde el momento que los ahorristas no pueden recuperar la suma depositada, de manera íntegra y en su moneda de origen, se está violando de manera obscena la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional, cuando asegura que la propiedad es inviolable y queda prohibida toda confiscación de bienes.

El art. 18 de la Constitución Nacional establece que son inviolables los papeles privados. La relación que se da entre los ahorristas y las entidades financieras es de carácter contractual y privada. El Estado no puede entrometerse en una relación que le resulta ajena, sin violar la libertad de contratación y de los papeles privados, rigiendo en la especie la regla impuesta por el art. 1197 del Código Civil.

Siguiendo al Doctor Arias Gibert, “se aniquila la obligación misma que emerge de un contrato y esto es lo que no admite nuestro régimen constitucional” (cfe. Juzgado Nacional del Trabajo nro. 46, en autos “Devita Susana Amalia c/ Estado Nacional”, del 23/6/2000). Afirmó en esa ocasión el Doctor Arias Gibert que “en general, toda la doctrina contractual moderna tiene en cuenta que, como dice Francesco Galgano (en “El Negocio Jurídico”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 78), “...el contenido del contrato no es sólo, como expresa el art. 1321 del Código Civil Italiano, fruto del acuerdo de partes; es más bien, el resultado de una pluralidad de fuentes, una de las cuales es el acuerdo de las partes, y ni siquiera es lo más importante en el caso del contrato con precio u otras cláusulas impuestas por los poderes públicos. El Código Civil expresa esta pluralidad de fuentes de la reglamentación contractual cuando enuncia el principio general en virtud del cual el contrato obliga a las partes no sólo a cuanto en el mismo se expresó sino también a todas las consecuencias que derivan de él según la ley, o en su defecto, según los usos y la equidad como lo prescribe el art. 1374 del Código Civil italiano, cuya fórmula es similar a la del art. 1197 del nuestro Código Civil”.

Las restricciones aludidas afectan también la libertad de consumo y de circulación impuesta por el art. 42 de la Constitución Nacional. Si bien es cierto que en épocas de emergencia o razones de utilidad pública se autoriza la suspensión temporal de un derecho adquirido, ello no puede perder de vista el margen de razonabilidad. De ahí que podría proponerse una espera, pero no el aniquilamiento y la desvirtuación sustancial del derecho de propiedad, que de esta manera ha sido confiscado. Debe recordarse que el art. 29 de la Constitución Nacional prohíbe otorgar por parte del Congreso al Ejecutivo Nacional, sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor, “o la fortuna de los argentinos”, queden a merced de gobiernos o persona alguna.

Es indudable que medidas como las que se cuestionan no favorecen al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía y a la generación de empleo, deber que corresponde al Congreso Federal como lo impone el art. 75 inc. 19) de la Constitución Nacional.

Restituir en algún momento la suma depositada en una moneda que no ha sido la de origen y que además ha sido devaluada, resulta violatoria del deber del Congreso Federal de proveer lo conducente para la defensa del valor de la moneda como lo impone también el art. 75 inc. 19) de la Constitución Nacional.

Se ha violado el deber impuesto al Congreso Federal por el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, cuando impone la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales.

Así, se han visto afectadas disposiciones contenidas en tratados internacionales de naturaleza constitucional a partir de su incorporación por art. 75 inc. 22) de la Constitución Nacional reformada en el año 1994.

De esta manera se viola el derecho de propiedad consagrado en el art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre, que asegura que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

De la misma manera se viola la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando en su artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y nadie puede ser privado arbitrariamente de la misma y, el artículo 3º cuando consagra el derecho a la seguridad de su persona, el que de esta manera se vería notoriamente afectado por la privación de los ahorros.

Igualmente se viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que por su artículo 1º los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio y, el artículo 21º cuando establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, del que nadie puede ser privado, excepto mediante el pago de una indemnización justa. En el caso, no solamente no se la ofrece, sino que las restantes medidas adoptadas han conducido a pulverizar el derecho de propiedad tutelado.

También se vulnera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando dispone que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia (cfe. artículo 1º). Del mismo modo se vulnera el artículo 2º cuando consagra el derecho de progresividad, que consiste en disponer hasta el máximo de los recursos para alcanzar la plena efectividad de los derechos reconocidos. Es decir, el avance normativo debe ser superador de los derechos para que los hombres puedan alcanzar una vida digna y las reformas que se introduzcan no pueden desnaturalizar ni reducir los derechos humanos ya reconocidos.

Ninguna disposición de ese Pacto puede ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un “Estado, grupo o individuo”, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos, ni podrán admitirse restricciones o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentalmente reconocidos o vigentes en un país, como expresamente lo determina el artículo 5.1 y 5.2.

En el mismo Pacto se establece el derecho de las personas a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, siendo obligación de los Estados Partes tomar medidas adecuadas para garantizar ese derecho, entre las cuales se incluye la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural “constante” y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana (artículo 6.1 y 6.2). Los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (Cfr. artículo 11.1). Los Estados Partes deben favorecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, como un modo de mantener y promover la paz (cfe. artículo 13.1).

Resulta indudable que las medidas cuestionadas lejos están de promover el bienestar y desarrollo de las personas y de los pueblos y, que en cambio, favorecen la producción de actos de violencia permanente que pueden llevar a la desintegración nacional, lo que es imperioso evitar para mantener la paz social, y para defender la democracia que tantos años de lucha y de pérdidas humanas costó recuperar.

Por todo ello considero que las normas cuestionadas, de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, que impiden disponer libremente al actor de las sumas depositadas, en forma íntegra y en su moneda de origen, resultan violatorias de las cláusulas, derechos y garantías precedentemente indicadas y que se hallan tuteladas por la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales, lo que así declaro.

VI.- Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, lo cierto es que el depósito cuya recuperación en forma íntegra y en su moneda de origen se persigue, fue la resultante del cobro de una indemnización percibida por el actor con motivo de la extinción de la relación laboral en los términos del art. 241 de la Ley de contrato de trabajo, mantenida con el BBVA Banco Francés S.A.

Corresponde recordar, que “el conjunto de normas protectoras del pago íntegro del salario está asimismo formado por el art. 148 de la Ley de contrato de trabajo, según el cual las remuneraciones que deba percibir el trabajador, las asignaciones familiares y cualquier otro rubro que configuren créditos emergentes de la relación laboral, *incluyéndose las indemnizaciones que le fuesen debidas con motivo de la extinción de la relación de trabajo o su extinción*, no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno” (cfe. lo destaca el Doctor Juan C. Fernández Madrid, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, T. II, pág. 1380).

Es decir, el conjunto de las disposiciones que protegen al salario y las indemnizaciones laborales, ligadas con el artículo 12 de la Ley de contrato de trabajo, han llevado a estructurar una tesis que afirma la irrenunciabilidad amplia de todo derecho del trabajador.

Esta última pareciera ser incluso la posición de las autoridades legislativas, cuando en oportunidad de sancionarse la Ley 25.557 (B.O. del 7/1/2002) se incorporó como párrafo segundo del inciso a) del decreto 1570/01, -que recordemos prohibía los retiros en efectivo en pesos o en dólares por parte del titular o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera-, el texto por el que se exceptuaba de lo dispuesto precedentemente, los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, sean estos sueldos, haberes, remuneraciones o indemnizaciones; pensiones, jubilaciones y otros previsionales; beneficios sociales y de la seguridad social; y los de carácter alimentario en general, al tiempo que quedaban eximidos de la restricción y limitaciones o de las que resulten de cualquier modificación a su respecto en orden a permitir su libre y entera disponibilidad por parte de su titular.

Resulta claro el propósito del legislador federal de excluir de toda restricción y limitación que impida la libre y entera disponibilidad, de los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, previsionales, sociales y alimentarios en general, lo que incluye a las indemnizaciones laborales.

Ahora bien, en el Boletín Oficial de la misma fecha, se publicó la sanción de la Ley 25.561, la que por su artículo 16º suspende la aplicación de la ley 25.557 por el término de hasta 90 días.

De esta manera, considero que la suspensión impuesta por la Ley 25.561 a la ley 25.557 venció a las 24 horas del 7 de abril de 2002, fecha a partir del cual la ley 25.557 recobró su vigencia.

Por ello, como la ley 25.557 excluyó de los alcances del decreto 1570/01 a los importes correspondientes a las indemnizaciones laborales, soy de opinión que ningún impedimento le alcanza al actor para que pueda disponer en forma íntegra y en su moneda de origen la suma depositada en su caja de ahorro en dólares nro. 613/0100484/5, constituida en el Banco Francés por la suma de U\$S 182.468,71.-, de su titularidad (ver fs. 10), lo que así declaro.

No modifica la conclusión arribada la suspensión de la Ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos dispuesta por el art. 15 de la Ley 25.561, en razón que como en esa norma se indica, la suspensión está dada con relación a los depósitos afectados por el Decreto 1570/2001. Como se ha concluido que las indemnizaciones laborales no se encuentran comprendidas en el Decreto 1570/2001, corresponde concluir que para estos créditos no rige la suspensión de la ley de intangibilidad de los depósitos dispuesta por la Ley 25.5561.

Tampoco la circunstancia que el Decreto 320/2002 (B.O. del 15 de febrero de 2002), al sustituir en su artículo 3º el art. 12º del Decreto 214/02, haya suspendido, en su segundo párrafo, por el plazo de 180 días la ejecución de las sentencias dictadas con fundamento en el Decreto 1570/01, en la Ley 25.561 y en las demás normas individualizadas en su primer párrafo, contra el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entidades autárquicas o descentralizadas, o empresas o entes estatales, en razón que como se expuso, las indemnizaciones laborales quedaron excluidas del régimen del Decreto 1570/01 y ha vencido el plazo de suspensión impuesto por la Ley 25.561.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, como la parte actora planteó la inconstitucionalidad del Decreto 214/02 y de toda otra norma que sea consecuencia de aquél, como es el caso del Decreto 320/2002, cabe declarar también la inconstitucionalidad de una norma de jerarquía inferior como la contenida en el artículo 3º de ese decreto, que al tiempo que suspende la ejecución de derechos consagrados bajo el procedimiento constitucional de amparo (cfe. artículo 43 de la Constitución Nacional), importa asimismo una clara injerencia de otro poder sobre las facultades exclusivas del Poder Judicial, expresamente prohibidas por el artículo 109 de la Carta Magna, que conlleva asimismo el peligro de que se pueda configurar la suma del poder público, también expresamente prohibida por el artículo 29 de la misma Constitución Nacional.

VII.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 16.986, las costas serán impuestas al Estado Nacional – Poder Ejecutivo. (Cfe. art. 68 del CPCCN).

Para regular los honorarios profesionales tendiere y cetera tendere en cierta lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 21.839 (texto según Ley 24.432).

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones legales y constitucionales aplicables, **RESUELVO**:

1) Declarar la inconstitucionalidad en sus partes pertinentes, de las disposiciones de la Ley 25.561, del Decreto 1.570/2001, del Decreto 214/2002 y concordantes, y de todas las resoluciones del Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina que sean consecuencia de la aplicación de aquéllos, que impidan la libre disposición en forma íntegra y actual y en la moneda de origen, de las sumas depositadas en la Caja de ahorro en dólares número 613/0100484/5, constituida en el BBVA Banco Francés S.A., por la suma de dólares estadounidenses ciento ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho con setenta y uno, de titularidad del actor SAENZ AMILCAR CARESTIA, como la del Decreto 214/02 modificado por el Decreto 320/2002 en cuanto impide ejecutar la presente sentencia.

2) Declarar que en razón del origen laboral de las sumas depositadas cuya disponibilidad se persigue, ha cesado la suspensión impuesta por la Ley 25.561, encontrándose vigente la Ley 25.557 que excluyó a los créditos laborales de la prohibición impuesta por el Decreto 1570/2001, por lo que ninguna restricción pesa sobre la suma depositada por el actor SAENZ AMILCAR CARESTIA como lo determina la Ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos.

3) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por SAENZ AMILCAR CARESTIA contra el ESTADO NACIONAL y contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en su consecuencia ordenar la libre disponibilidad, en forma íntegra y en su moneda de origen, de las sumas depositadas en la Caja de ahorro en dólares número 613/0100484/5, constituida en el BBVA Banco Francés S.A., por una suma de dólares estadounidenses ciento ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho con setenta y uno, de titularidad del actor SAENZ AMILCAR CARESTIA, o los pesos en moneda nacional necesarios para adquirir dicha suma en el mercado libre de cambios, lo que dicha entidad deberá cumplir en el plazo de 48 horas de quedar firme la presente, para lo cual se deberá oficiar al Señor Presidente de esa entidad, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se valdrá del uso de la fuerza pública y se remitirán los antecedentes a la Justicia Penal por incumplimientos a una orden judicial.

4) Costas al Estado Nacional.

5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en conjunto, en la suma ya actualizada de PESOS DIEZ MIL, la que deberá ser depositada en el plazo de cinco días de quedar firme la presente.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente con previa citación a la Sra. Representante del Ministerio Público, archívese. Doctor Roberto C. Pompa.-Juez Nacional de Trabajo

REF: “ ENTIDADES FINANCIERAS: Ley 25.557 ”.-

Ley 25.557

Modificación del inciso a) del artículo 2º del Decreto Nº 1570/01 y derogación de los incisos b) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 1606/01.

Sancionada: Diciembre 20 de 2001.Promulgada: Enero 6 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorporase como párrafo 2º del inciso a) del artículo 2º del Decreto 1570/01 el siguiente texto:

"Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente los importes acreditados correspondientes a rubros laborales, sean éstos sueldos, haberes, remuneraciones o indemnizaciones; pensiones, jubilaciones y otros previsionales; beneficios sociales y de la seguridad social; y los de carácter alimentario en general, eximiéndoselos de la restricción y limitación aquí establecida o de la que resulte de cualquier modificación a su respecto, en orden a permitir su libre y entera disponibilidad por parte de su titular".

ARTICULO 2º — Deróganse los incisos b) y c) del artículo 1º del Decreto 1606/01.

ARTICULO 3º — La presente ley no implica ratificación ni expresa ni tácita de los Decretos 1570/01 y 1606/01.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.557—EDUARDO O. CAMAÑO. — RAMON PUERTA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

(NOTA: POR ART. 16 DE LA LEY Nº 25.561 B.O. 7/1/2002, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, POR EL TÉRMINO DE HASTA NOVENTA (90) DÍAS.)